



San Andrés Islas, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado	880014089-003-002-2.018-00121
Demandante	DIEGO ALVARADO LIVINGSTON POMARE.
Demandado	ESTHER PUSEY DE MORRINSON Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Auto Interlocutorio No.	090

ASUNTO A TRATAR

Entra el despacho a decidir la Solicitud impetrada por el Apoderado de la Parte Demandante, Dr. **ENRIQUE OSORIO KELLY** donde pide se de aplicación a lo dispuesto en el Art.121 de la ley 1564 del 2.012, o sea se declare la pérdida de competencia del despacho para conocer de este asunto.

CONSIDERACIONES.

Examinado el expediente y, conforme lo expresado por el Apoderado de la Parte Demandante, se vislumbra que ha vencido el término máximo que tenía el despacho para decidir de fondo el presente asunto de única instancia y, conforme lo dispone el Art. 121 del CGP, habida cuenta de que el Opositor fue notificado personalmente del auto admisorio de esta Demanda de Pertenencia el pasado (13) de Agosto del 2.018 y contestó la mentada Demanda el día (10) de Septiembre del mismo año, asimismo el Curador Ad-Litem, quien representa a la señora **ESTHER MORRINSON** y a las personas indeterminadas se notificó del auto admisorio de la Demanda y se le corrió traslado de las copias de la demanda y sus anexos surtiéndose el traslado pertinente el pasado treinta (30) de Abril del 2.019 (ver folio 197 del paginario), contestando en oportunidad la respectiva demanda.

Se advierte que, a la fecha no se ha dictado Sentencia dentro del proceso de Pertenencia que concita nuestra atención.

Reza el Art.121 inciso 1° del CGP. "Salvo interrupción o suspensión del proceso, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la Sentencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial.



Con base en lo anterior y conforme lo dispone el Acuerdo PSAA-14-10205, se ordenará informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de la pérdida de competencia derivada del asunto que concita nuestra atención.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA,

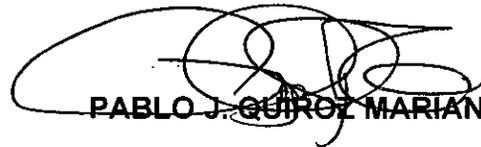
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la pérdida de competencia para conocer de este asunto, por haber operado la pérdida automática de la misma, tal como lo dispone el Art. 121 del CGP, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría se ordena remitir el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, Isla, conforme lo dispone el Art. 121- Inc.- 2° del CGP.

TERCERO. Informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de la pérdida de competencia, según dispone el Art.121 del CGP, reglamentado por el Acuerdo N°. PSAA-14-10205 del 19 de agosto del 2.014.

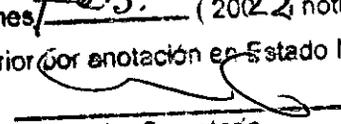
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PABLO J. QUIROZ MARIANO.

JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 22
días del mes Feb. (2022) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 16


La Secretaría